



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-49/2022

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES ABAD SANTIBÁÑEZ Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por María de los Ángeles Abad Santibáñez y Pablo David Crespo de la Concha, quienes se ostentan como Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana, respectivamente, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca ¹.

La parte actora controvierte la sentencia dictada² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las actas de las sesiones de

¹ En adelante, se les citará como parte actora.

² Dentro del expediente JDC/08/2022 y JDC/09/2022, acumulado, de once de febrero de dos mil veintidós.

³ En lo subsecuente se identificará como Tribunal responsable.

cabildo de cinco de enero de este año, cuestionadas por la parte actora al considerar que vulneraron su derecho de acceso y desempeño del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia	18
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada **en lo que fue materia análisis y le asistió la razón a la parte actora**. Lo anterior, en virtud de que el Tribunal responsable indebidamente asumió competencia para conocer aspectos ajenos a la materia electoral y, por otra parte, dejó de asumir competencia para pronunciarse sobre tópicos que son susceptibles de ser revisados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-49/2022

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós⁴, se instaló el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que la parte actora tomó protesta como Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana.
2. **Sesiones de cabildo.** El cinco de enero siguiente se realizaron dos sesiones de cabildo, una ordinaria y otra extraordinaria. La parte actora impugnó las sesiones de cabildo ante el Tribunal responsable por considerar que con ellas se vulneraron sus derechos de acceso y desempeño del cargo.
3. **Sentencia del Tribunal responsable (acto impugnado).** El once de febrero, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las actas de las sesiones de cabildo de cinco de enero.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero siguiente, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
5. **Recepción y turno.** El veinticinco siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-49/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió

⁴ Las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que confirmó las actas de las sesiones del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; y, por **territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

9. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

11. **Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el catorce de febrero, de tal manera que, si la demanda se presentó el dieciocho siguiente, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

13. Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho⁶.

14. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, de la

⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y síntesis de agravios

16. La **pretensión** última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las actas de las sesiones de cabildo que tuvieron lugar el cinco de enero, con el propósito de que se declare la nulidad de estas.

17. Para alcanzar su pretensión, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación porque se aparta del principio de legalidad, aunado a que se incurrió en una indebida valoración de pruebas.

B. Metodología de estudio

18. Los agravios serán analizados en el orden propuesto⁷.

C. Postura de esta Sala Regional

19. En principio, se tiene que la presente controversia surge en el contexto de la impugnación realizada por una regidora y un

⁷ Conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



regidor quienes controvirtieron ante el Tribunal responsable dos sesiones de cabildo que se realizaron el cinco de enero.

20. De la sesión ordinaria reclamaron que se realizó en una fecha y horario distinto, además de que se incluyeron dos asuntos a tratar sin que se les hubieran hecho de su conocimiento previamente, por lo que solicitaban la nulidad del acta de la sesión ordinaria. Asimismo, cuestionaron la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo.

21. Dichos actos de autoridad, a juicio de la parte actora afectaron sus derechos político-electorales de desempeñar adecuadamente el cargo, así como los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

22. Las impugnaciones de referencia dieron origen a los juicios ciudadanos identificados en la instancia local como JDC/8/2022 (en contra de la sesión ordinaria) y JDC/9/2022 (en contra de la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria) y cuya sentencia constituye el acto impugnado en esta instancia federal.

I. Indebida fundamentación y motivación

23. Teniendo en cuenta el contexto de la impugnación, ahora se analiza el agravio de la parte actora mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación.

24. Lo anterior, al señalar que se dejó de aplicar el principio de legalidad al avalar una sesión ordinaria de cabildo que tuvo lugar en una hora distinta a la establecida en el Reglamento municipal, lo que se traduce en permitir que las sesiones ordinarias puedan realizarse cuando mejor le plazca al presidente municipal siempre se haya convocado y notificado.

25. Asimismo, sostiene que se validó una convocatoria a sesión a pesar de haber acreditado que dejaron de acompañarse los anexos de los temas a tratar, así como el acta de cabildo de la sesión anterior.

26. Para apoyar su afirmación, refiere que en ningún apartado del acuse de la convocatoria a sesión se estableció que se acompañaba con los anexos respectivos.

27. En razón de lo anterior, considera que la determinación del Tribunal responsable de validar la sesión ordinaria de cabildo contraviene los razonamientos expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015, específicamente por lo que hace al tema de la dimensión deliberativa de la democracia en el órgano legislativo, de observar las reglas que garanticen la participación efectiva de las minorías en todo el trámite del procedimiento legislativo.

28. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios resultan parcialmente fundados porque ante la pluralidad de motivos de inconformidad, el Tribunal responsable indebidamente asumió competencia para conocer de unos y dejó de conocer otros que son susceptibles de ser revisados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.

29. En efecto, este Tribunal Electoral federal ha sostenido en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**⁸, que el examen sobre la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. De tal manera que, conformidad con el citado precepto constitucional, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y encontrarse fundado y motivado.

31. Asimismo, ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

32. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público⁹.

33. También se ha establecido jurisprudencialmente, que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL**

⁹ Como se advierte de la razón esencial de la jurisprudencia **34/2013** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

34. Conforme a lo anterior, se tiene que algunos actos pueden estar englobados en el ámbito de la organización municipal, y por ende se encuentran fuera de la tutela judicial electoral, sin embargo, habrá otros que, aun cuando estén relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, puedan representar un obstáculo para el ejercicio del cargo, caso en el cual se habilita la competencia electoral para que dichos actos sean examinados.

35. En esa línea argumentativa, se tiene que, en el caso, la parte actora adujo ante el Tribunal responsable que controvertía las sesiones ordinarias de cabildo verificadas el cinco de enero porque les fueron vulnerados sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo y para tal efecto, hizo valer diversos motivos de inconformidad que el tribunal responsable agrupó en las siguientes temáticas:

- a) Que la sesión ordinaria se realizó en un horario diferente al establecido en el Reglamento de sesiones del municipio.
- b) Que no se les proporcionó copia del acta de la sesión anterior (del uno de enero), la cual se aprobaría como punto cuatro del orden del día.
- c) Durante la sesión ordinaria se incluyeron dos asuntos que no estaban previstos en la orden del día y que no les fueron dados a conocer con anticipación para emitir un pronunciamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-49/2022

- d) Como consecuencia de lo anterior, los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de Cabildo resultaban ilegales.
- e) Que el cinco de enero se realizó una sesión extraordinaria a la cual no fue convocada la parte actora.
- f) La existencia de violencia política debido a la afectación de los derechos político-electorales de la actora.

36. Al respecto el Tribunal responsable precisó que los temas de agravio señalados con los incisos b), c) y d), escapaban a su competencia, porque esas determinaciones no afectaron derechos políticos-electorales de la parte actora, al estar relacionados con aspectos generales de la administración pública municipal.

37. En ese orden de ideas, precisó que lo único que sería objeto de análisis por parte de ese órgano jurisdiccional local, consistía en determinar si durante el proceso deliberativo se inobservaron los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa en perjuicio de la parte actora. Así como los agravios relacionados con violencia política y la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria.

38. Sin embargo, emprendió un análisis para determinar si la sesión ordinaria de cabildo se había ajustado al Reglamento de sesiones municipal, en cuanto al día y la hora en que debía realizarse, punto de agravio que se encontraba fuera de la tutela jurisdiccional electoral porque ese aspecto, no incidió en el libre ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora, ni implicaba una obstaculización injustificada a sus funciones.

39. Lo anterior, porque en el escrito de demanda local¹⁰ la parte actora reconoció que fueron **notificados** el cuatro de enero **de la convocatoria** a la sesión ordinaria de cabildo que se realizaría el día siguiente a las doce y manifestaron que **estuvieron presentes**. Inclusive, ofrecieron como prueba la copia certificada de la convocatoria, el orden del día y los puntos de cuerdo que *les fueron enviados el cuatro de enero para la sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero*.

40. En este orden de ideas, lo relevante para la materia electoral fue que la parte actora tuvo conocimiento de la sesión ordinaria de cabildo y asistió a la misma, independientemente de la hora y del día en que se haya llevado a cabo.

41. De tal manera que el análisis respecto de la normativa que debía regir la fecha y hora de la convocatoria a la sesión ordinaria, estaba fuera del ámbito de competencia del Tribunal responsable porque esa determinación en modo alguno afectó el ejercicio de las funciones del cargo de la parte actora, en tanto que, como lo reconocieron, asistieron y participaron en ella.

42. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efecto el referido análisis, al haberse emitido por una autoridad sin competencia para pronunciarse sobre un aspecto ajeno a la materia electoral.

43. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable **dejó de asumir competencia** para analizar el motivo de agravio mediante el cual, la parte actora se quejó de la omisión de haberse acompañado a la convocatoria, la copia del acta de la sesión de cabildo anterior, al señalar que constituía una

¹⁰ El escrito obra a foja 9 del cuaderno accesorio 2.



determinación adoptada por el Cabildo y porque no afectaba derechos políticos-electorales en particular del actor y de la actora, por estar relacionados con aspectos generales de la administración pública municipal.

44. Sin embargo, esta Sala Regional no comparte esa conclusión, porque de manera contraria a lo sostenido por el Tribunal responsable, la falta de anexos de los asuntos a tratar en una sesión de cabildo, **de llegar a ser constatadas**, son factores que obstaculizan el pleno ejercicio del cargo de elección popular.

45. Sobre todo, si se toma en consideración que el acta de la sesión de cabildo sería sometida, en su caso, a votación y aprobación por parte de quienes integran el cabildo. De tal manera que el conocimiento previo del contenido del acta resulta indispensable para el desempeño de las funciones de las y los regidores para orientar el sentido de su voto, o bien, para hacer precisiones o aclaraciones a la misma.

46. En consecuencia, lo procedente es que el Tribunal responsable analice el referido motivo de disenso en atención al principio de exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias.

47. Asimismo, derivado del estudio que realice, deberá tomar en consideración si subsiste la determinación que realizó en cuanto a la violencia política aducida por la parte actora en la instancia local.

II. Indebida valoración probatoria

48. La parte actora sostiene que el Tribunal responsable valoró inadecuadamente la certificación del Secretario municipal en la que se da por cierto que les fue notificada la convocatoria a la sesión

extraordinaria de cabildo, cuando el contenido de la videograbación de la sesión ordinaria se demuestra lo contrario.

49. Así, refieren que jamás se realizó una convocatoria por escrito, sino que, a partir de la referida prueba técnica se observa que al finalizar la sesión ordinaria de cabildo el presidente municipal convocó a la sesión extraordinaria de manera verbal y únicamente a los concejales presentes.

50. Lo anterior, a partir de lo mencionado por el presidente municipal, quien clausuró dicha sesión y manifestó “agradezco su asistencia y participación y los convoco de inmediato a la siguiente sesión extraordinaria para la aprobación de las cuentas productivas.”

51. Además, la parte actora hace notar que un elemento que abona a desmentir lo asentado por el Secretario Municipal, lo constituye la manifestación del presidente municipal cuando le contesta sobre la falta de asignación de una oficina y personal, abona a desmentir lo asentado por el Secretario municipal, al mencionar “con gusto, al termina la sesión los espero (en referencia a la parte actora) para poder platicar sobre el espacio licenciado”.

52. Asimismo, considera que, aun en el supuesto de que se tuviera como realizada la notificación a la sesión extraordinaria, se produce igualmente un agravio porque el plazo para conocer el asunto sería de diez minutos solamente, con lo cual, quedarían sin sentido los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa, porque se debe dar un tiempo razonable para conocer el asunto a tratar en la sesión extraordinaria.



53. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan infundados, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, existen elementos que permiten concluir que la parte actora fue convocada a la referida sesión de cabildo.

54. En efecto, en el expediente obra el acuse de recibo de la convocatoria a la sesión extraordinaria¹¹ firmado por la mayoría de las y los integrantes del Cabildo, en el cual el Secretario del Ayuntamiento hizo constar que a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de enero, estando en el Salón de Cabildos del palacio municipal, entregó la convocatoria a la mencionada sesión así como un anexo consistente en la orden del día, a María de los Ángeles Abad Santibáñez y Pablo David Crespo de la Concha, parte actora, quienes le manifestaron que “acusarían de recibido en lo posterior”.

55. Además, se advierte que el Tribunal responsable ordenó dar vista a la parte actora con los oficios y anexos que fueron remitidos por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado¹², entre otros documentos, con el acuse de la convocatoria, para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes y la apercibió para que, en el caso de no realizar alguna manifestación dentro del plazo concedido, resolvería con las constancias del expediente.

56. En este sentido, si la parte actora no desahogó la vista que le fue concedida para manifestarse u oponerse al contenido del acuse, entonces resulta apegada a derecho la determinación del

¹¹ Visible en la foja 58 del cuaderno accesorio 1.

¹² La vista se ordenó mediante proveído de veinte de enero, el cual se aprecia a foja 18 del cuaderno accesorio 1.

Tribunal responsable de conceder valor probatorio al mencionado documento.

57. De tal manera que queda sin sustento la afirmación de la parte actora en el sentido de que la convocatoria se realizó de manera verbal y ante quienes estaban presentes en la sesión ordinaria de Cabildo.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

a) Esta Sala Regional determina que ante lo **infundado** de los agravios hechos valer se **confirma y deja intocada** la determinación del Tribunal responsable en cuanto al estudio de los agravios relacionados con la omisión de convocar a la parte actora a la sesión extraordinaria de cabildo.

b) Por otra parte, al resultar esencialmente **fundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación se **revoca** la sentencia impugnada **en lo que fue materia análisis y le asistió la razón a la parte actora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Por tanto, **se deja sin efecto** el análisis respecto de la normativa que debía regir la fecha y hora de la convocatoria a la sesión ordinaria, al tratarse de un aspecto que estaba fuera del ámbito de competencia del Tribunal responsable.

d) Se **ordena** al Tribunal responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que analice lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-49/2022

1) El motivo de agravio mediante el cual, la parte actora se quejó de la omisión de haberse acompañado a la convocatoria, la copia del acta de la sesión de cabildo anterior.

2) Derivado del análisis anterior, determine si subsiste la determinación que realizó en cuanto a la violencia política aducida por la parte actora.

e) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Tribunal responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada a la parte actora.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada **en lo que fue materia análisis y le asistió la razón a la parte actora**, para los efectos establecidos en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al mencionado Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente

sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-49/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.